



VISTO:

18 AGO 2022

El Informe N°3724-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 16 de agosto de 2022, El Informe Técnico Legal N°0413-2022-MPHCO-GT/SGTSV-YELM de fecha 16 de agosto de 2022 y el Expediente N° 202202051 de fecha 18 de enero de 2022, sobre la **Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **BRAN BRADY GIN PAIMA APONTE** en calidad de conductor, identificado con DNI N° 73314148, con domicilio real en el Jr. Leoncio Prado N°1281 Int. A del distrito, provincia y departamento de Huánuco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Mediante el Expediente N°202202051 de fecha 18 de enero de 2022, el administrado **BRAN BRADY GIN PAIMA APONTE** en calidad de conductor, solicita la prescripción de la PIT N° 220309 (G.58) de fecha 14 de setiembre de 2017 y PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012; tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes.

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en

¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª edición, pág. 201.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo².

Visto el Informe N°0378-2022-MPHCO-GT-SGTSV/EEJA, de fecha 20 de julio de 2022, de la responsable del área de archivo, donde remite la siguiente información:

Respecto a la PIT N° 220309 (G.58) de fecha 14 de setiembre de 2017

- Tiene Resolución Gerencial N°23107-2018-MPHCO-GT de fecha 10/12/2018 (original con actuados)
- En el Intranet se encuentra pendiente de pago
- Realizado el cruce de información con la Oficina de Ejecución Coactiva, dicha PIT no se encuentra en ejecución coactiva
- Según reporte del SNS la mencionada PIT, no se encuentra registrada.
- Realizado la consulta no fue publicado en el diario de mayor circulación ni en la página web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Respecto a la PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012

- Tiene Resolución Gerencial N°739-2013-MPHCO-GDE de fecha 09 de abril de 2013 (original)
- En el Intranet se encuentra pendiente de pago
- Realizado el cruce de información con la Oficina de Ejecución Coactiva, dicha PIT no se encuentra en ejecución coactiva
- Según reporte del SNS la mencionada PIT, se encuentra en estado FIRME.
- Realizado la consulta no fue publicado en el diario de mayor circulación ni en la página web de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Visto el Proveído N°0173-2022-MPHCO-OEC, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Oficina de Ejecución Coactiva, mediante el cual informa que la PIT N° 220309 (G.58) de fecha 14 de setiembre de 2017 y PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012, no se encuentran en la oficina de Ejecución Coactiva.

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los actuados; se desprende que debe declararse **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de prescripción del administrado **BRAN BRADY GIN PAIMA APONTE** en calidad de conductor, respecto de la PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012; tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de la infracción administrativa y la sanción correspondiente; después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber discontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Cabe acotar que respecto a la PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012, se declara procedente toda vez que, ha transcurrido el plazo establecido para que opere la prescripción, visto el Informe N°378-2022-MPHCO-GT-SGTSV/EEJA, de fecha 20 de julio de 2022, de la responsable del área de archivo y Visto el Proveído N°0173-2022-MPHCO-OEC, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Oficina de Ejecución Coactiva, si bien existe la Resolución Gerencial N°739-2013-MPHCO-GDE de fecha 09 de abril de 2013, ésta no fue notificada ni publicada en el Diario de mayor circulación ni en la Página web de la Municipalidad Provincial de Huánuco, tampoco se encuentra en ejecución coactiva ni se encuentra como FIRME en el Sistema Nacional de Sanciones.

Por otro lado, se determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la PIT N° 220309 (G.58) de fecha 14 de setiembre de 2017; visto el Informe N°378-2022-MPHCO-GT-SGTSV/EEJA, de fecha 20 de julio de 2022, de la responsable del área de archivo y Visto el Proveído N°0173-2022-MPHCO-OEC, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Oficina de Ejecución Coactiva, se advierte que existe la Resolución Gerencial N°23107-2018-MPHCO de fecha 10/12/2018; el mismo que en su artículo 1° resolvió imponer sanción administrativa respecto a la PIT N° 220309 (G.58) de fecha 14 de setiembre de 2017, y que fue notificado en su domicilio Jr. Leoncio Prado N°1281 del

² BANDEIRA DE MELO, G. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editoras, pág. 1025.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

distrito, provincia y departamento de Huánuco, el 16 de mayo de 2019; en ese sentido, la pretensión del administrado ha sido materia de pronunciamiento por esta Instancia Administrativa; deviniendo en improcedente su petición de prescripción; por cuanto, con la emisión de la Resolución Gerencial N°23107-2018-MPHCO de fecha 10/12/2018, se ha suspendido el computo de los plazos administrativos para poder operar la prescripción; el mismo que, a la fecha cuentan con la condición de "Acto firme".

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TEO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TEO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **BRAN BRADY GIN PAIMA APONTE** en calidad de conductor, respecto de la PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 9619 (M.02) de fecha 14 de julio de 2012; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR todo lo actuado al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES** correspondientes.

ARTÍCULO 4°.-DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado, en el **EXTREMO** de declarar la prescripción de la PIT N° 220309 (G.58) de fecha 14 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TEO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Leon Teófilo López Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES

C.C.
Archivo
SGTSV/YELM

204